

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00617  
Condenado: **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**  
Delito: Extorsión en Grado Tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-2069

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161575	01/05/2020 – 31/05/2020	-	0	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	72	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>72</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>72</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00617  
Condenado: **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**  
Delito: Extorsión en Grado Tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-2070

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260287	01/07/2020 – 31/07/2020	-	120	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		132	
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>378</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>378</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902142  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0240  
Condenado: **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**  
Delito: Homicidio  
Interlocutorio No. 2021-2071

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18169866	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902142  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0240  
Condenado: **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**  
Delito: Homicidio  
Interlocutorio No. 2021-2072

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258136	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>378</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>378</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780792

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0408

Condenado: **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-2073

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161867	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JIMÉNEZ MORA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780792  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0408  
Condenado: **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**  
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años  
Interlocutorio No. 2021-2074

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260859	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>378</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>378</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JIMÉNEZ MORA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

*“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”*

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580242

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0427

Condenado: **JANER JACOME QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal y Acto Sexual Abusivo con menor de Catorce años en Concurso Heterogéneo Agravado con el Delito de Acceso Carnal Abusivo.

Interlocutorio No. 2021-2075

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JÁCOME QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161838	01/04/2021 – 30/04/2021	128	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	192	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		472	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		472	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JÁCOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, **29,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580242

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0427

Condenado: **JANER JACOME QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal y Acto Sexual Abusivo con menor de Catorce años en Concurso Heterogéneo Agravado con el Delito de Acceso Carnal Abusivo.

Interlocutorio No. 2021-2076

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JÁCOME QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260812	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		560	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		352	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por trabajo.

Es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las 208 horas correspondiente al periodo comprendido entre 01 al 30 de septiembre de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JÁCOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18260812 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985452

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0461

Condenado: **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2077

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**., por los Delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 27 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**, identificado con la cedula No.88.284.948, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por el termino de 6 meses como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Asimismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, mediante sentencia del 21 de mayo de 2020, condenó a **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**, identificado con la cedula No.88.284.948, a la pena principal de **129 meses de prisión**, y multa de 1.334 S.M.L.M.V. para el año 2019, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO**

**PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, siendo las sentencias descritas de carácter condenatorio y encontrándose debidamente ejecutoriadas, procede esta Judicatura a estudiar la procedencia de la solicitud de Acumulación de Penas invocada en pro del sentenciado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

***“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

***“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

### **DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:**

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” –como la multa y la prisión–.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

**4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda.**

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

### **EN EL CASO CONCRETO**

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

- **La sentencia emitida el 27 de julio de 2016 – 54 meses de prisión**, hechos 24 de agosto de 2014, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, en el cual se le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, y

- **La del 21 de mayo de 2020- 129 meses de prisión-**, hechos el 11 de diciembre de 2019 por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor del sentenciado **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**, pues es importante resaltar que estando ejecutoriada y vigente la sentencia proferida el **27 de julio de 2016 – 54 meses de prisión, gozando del beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar**, incurrió en la comisión de otro delito el día **11 de diciembre de 2019**, punible por el cual fue condenado el **21 de mayo de 2020 - 129 meses de prisión**, habiendo aceptado los cargos imputados, y de la cual solicita la acumulación de penas.

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el literal cuarto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, **“4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda**, y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que el sentenciado se encontraba en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, cuando fue capturado y posteriormente sentenciado y declarado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS**

**FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **EDINSON PAREDES ORDOÑEZ**, identificado con la cedula No.88.284.948, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 517001600003020201000251  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0203  
Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**  
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.  
Interlocutorio No. 2021-2078

---

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 06 de noviembre de 2013, absolvió a **RAMIRO VALENCIA MOLINA** Identificado con CC. No. 16.161.643, de los delitos de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, en agravado, decisión que fue revocada el 21 de octubre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, quien lo condenó a la pena principal de **108 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 17 de marzo de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el Juzgado Homologo de Ocaña le reconoció al sentenciado, redención de pena de 6 meses y 18,25 días.

A través de auto de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 23,41 días.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ese juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 9 días.

A través de auto de fecha 18 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 13 días.

En autos de fecha 22 de abril de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25,5 días; 1 mes y 9 días; 12,5 días; 27 días.

Mediante autos de fecha 29 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8 días, 1 mes y 9 días.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 9,5 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, se encuentra privado de la libertad desde el **04 de febrero de 2015**<sup>1</sup> como resultado de la orden de captura emitida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de fecha 21 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que al interior de dicho proveído, el Honorable Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, relata que el hoy condenado antes de esa fecha solo se le formuló imputación por el delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años-Agravado-, sin que exista anotación alguna de haberse impuesto medida de aseguramiento alguna. Es así que con posterioridad a ello viene cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **81 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **26 meses y 8.16 día**, así:

<b>Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
16/08/2018	5 meses y 23,41 días
17/06/2019	3 meses
11/12/2019	2 meses y 9 días
18/02/2021	24 días
18/02/2021	13 días
22/04/2021	25,5 días
22/04/2021	1 mes y 9 días
22/04/2021	12,5 días
22/04/2021	27 días
29/07/2021	1 mes y 8 días
29/07/2021	1 mes y 9 días
29/10/2021	1 mes y 9 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 8,16 días</b>

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUAYARA ROMERO**, es necesario del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley***

<sup>1</sup> Según boleta de detención, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

**65 de 1993 respeta las funciones pre-ventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el de-mandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...**"

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la Ley 1098 de 2006, vigente se consagran prohibiciones en relación a condenados, como en este caso, lo fue en razón a la comisión de un delito sexual en el cual la víctima es un menor de edad, más exactamente, menor de 14 años, para la fecha de ocurrencia de los hechos, normatividad que en su artículo **199, consagra: "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.**

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

**8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

Es así que se reitera que, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte, estableció que la redención de pena no es un beneficio, "sino un derecho" y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, aun cuando se trate de graves delitos contra menores como el abuso sexual o el homicidio. Tiene en cuenta el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, el cual dispone que: "el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y, por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla." Dejando claro que está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, utilizado una aparente protección al menor, ya que con ello no se desconocen sus derechos y la protección oportuna que se debe ejercer tanto por Estado, sus autoridades y representantes legales.

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **108 meses y 7.16 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **108 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Por otro lado dando cumplimiento a lo consagrado en la ley en mención (Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que al interior del plenario más exactamente la documentación y decisión remitidas por el Juzgado fallador no se expone claramente la edad con la que contaba la víctima para la fecha del hecho criminal, solo que era

menor de 14 años, observando que relacionaron para ello en el acápite impugnación de la sentencia condenatoria el siguiente aparte el cual se extrae ASÍ: **“El juicio se llevó a cabo tres años después de ocurridos los hechos y la menor se mantuvo en su versión inicial, lo que permite asegurar que no está mintiendo, porque resulta casi que imposible que una menor de escasos siete (7) años sostenga una mentira de tal naturaleza durante tres años consecutivos.”**, visible a folio 11 del cuaderno original del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander, posteriormente a folio 19 en el numeral 6 de la prueba testimonial en el caso concreto se dice que **para la fecha de los hechos tenía cerca de 9 años**, en aras de evitar revictimización en caso que aun sea menor de edad la víctima, aunado que en la sentencia condenatoria se señala que **el victimario era la pareja sentimental de su progenitora, ajeno del lugar donde la misma se encuentre viviendo ya que a folio 20 del mismo cuaderno, se extrae que indistintamente del lugar o circunstancia de vivir o no bajo el mismo techo, el delito se perpetuó, por otro lado, si bien no se expone claramente si él victimario con la progenitora de la menor víctima tienen o no hijos en común, a folio 13 del mismo cuaderno, se hace relación a que en la casa habían menores, en plural**, sin más datos, por lo que dando aplicación a los artículos 203 y 211, se requerirá a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que verifiquen dichas circunstancias y se activen, en caso tal, los protocolos pertinentes, acompañada con las autoridades policivas competentes, dando cumplimiento a los principios rectores de política pública de infancia, adolescencia y familia, tal como se consagra en dicha norma y se trae a colación:

*“Artículo 203. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios*

- 1. El interés superior del niño, niña o adolescente.**
- 2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.**
- 3. La protección integral.**

**Artículo 211. Funciones de la Procuraduría General de la Nación.** *La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley”.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a RAMIRO VALENCIA MOLINA** Identificado con CC. No. 16.161.643, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **108 meses** de prisión impuesta al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA** Identificado con CC. No. 16.161.643, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, impuesta por el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante decisión de fecha 21 de octubre de 2014, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN, Procuraduría**

**Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, así como a la misma autoridad a quienes se les comunicó la condena, para los fines pertinentes, como para salvaguardar la integridad personal de la víctima reconocida dentro del presente proceso, toda vez que el prenombrado hace parte del núcleo familiar al ser reconocido como compañero sentimental de la progenitora de la menor y las demás circunstancias expuestas en los considerandos. **Anexar esta decisión.**

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

